

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JABERPAK CALIFORNIA, INC.
DEMANDADO	AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 011 <b>2022-00313</b> 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 004 digital), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de JABERPAK CALIFORNIA, INC, en contra de AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S, por las sumas descritas a continuación, derivadas de las condenas impuestas en el laudo arbitral proferido el 5 de julio de 2022, dentro del trámite suscitado entre las partes ante la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia:

A favor de Jaberpark California, Inc.: USD \$92.492,13

USD \$80.238,44 por concepto de daño emergente.

USD \$2.188,69 por concepto de lucro cesante.

USD \$10.065 por los costos del proceso arbitral.

Así mismo, por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde la constancia de ejecutoria del laudo arbitral –19 agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera

Ahora bien, por esencia el trámite de los procesos ejecutivos corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Sumado a lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 111 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (ley 1563 de 2012), sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales se precisa que, “*La parte que*

*invoque un laudo o pida su ejecución deberá presenta el laudo original o copia de él*  
”(...).

Por tanto, el laudo es el documento idóneo que debe incorporarse con la demanda, con la constancia de finalización del proceso, que es la que presta mérito ejecutivo, por lo que en el presente asunto al cumplirse con los requisitos legales se procedió a librar el mandamiento de pago requerido y se ordenó la notificación de la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, con el objeto de que ejerciera la defensa por parte de la sociedad ejecutada.

En el archivo 014 del expediente, obra constancia de notificación electrónica realizada por la Secretaría del Despacho a la representante legal de Aguacatales de Colombia S.A.S. el 14 de abril de 2023, en virtud del memorial allegado por la misma a través del cual informaba el correo de notificaciones y aportó copia de la citación para notificación personal que había recibido (archivos 006 a 009).

Posteriormente, en el archivo 015 digital, el apoderado judicial de la sociedad demandante allegó las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso remitida a la parte demandada, de la primera se acreditó la entrega el 17 de marzo de 2023 (folio 4) y del aviso, no se aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería respecto de la fecha de entrega, sino que en la guía de envío se evidencia sello de recibido de la sociedad Aguacatales de Colombia S.A.S, con el nombre de Mariana Salinas, pero la fecha en que se hizo efectiva la misma no es completamente clara, por cuanto en la parte superior de la guía registra como envío 11/04/2023, pero en la parte inferior en el recibido: 14/3/23, que podría entenderse como 14 de marzo o, posiblemente fue el 14 de abril de 2023 (archivo 015, folio 11).

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y como quiera que la notificación electrónica realizada por el Despacho cumple con los lineamientos legales, se tiene que la misma se surtió el 14 de abril de esta anualidad, sin que se hubieren formulado excepciones por la parte demandada frente a la orden de apremio proferida en su contra.

De otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares, se decretó por solicitud del demandante el embargo de bienes de propiedad de la demandada (archivos 002 y 005), cuyas respuestas de las entidades destinatarias se pusieron en conocimiento de la actora conforme se acredita en los archivos 022, 030, 036, 039, 042 y 052 del mismo cuaderno.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Y, como quiera que en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Así mismo, en los términos del artículo 365 del C.G.P., al resultar la parte demandada vencida en el presente proceso, se le condenará en costas en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución en favor de JABERPAK CALIFORNIA, INC, en contra de AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900576283-4, por las sumas descritas a continuación, derivadas de las condenas impuestas en el laudo arbitral proferido el 5 de julio de 2022, dentro del trámite suscitado entre las partes ante la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia:

A favor de Jaberpark California, Inc.: USD \$92.492,13

USD \$80.238,44 por concepto de daño emergente.

USD \$2.188,69 por concepto de lucro cesante.

USD \$10.065 por los costos del proceso arbitral.

Además de los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde la constancia de ejecutoria del laudo arbitral –19 agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Como agencias en derecho se fija la suma de quince millones cuatrocientos treinta mil pesos M/L (\$15.430.000.00).

**CUARTO.** Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en

cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

7.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d93972f1b6adc2a9c7e9204d9d0a8f99fc9e327edacb409dda98f97096d89**

Documento generado en 28/06/2023 01:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**